

Santiago, seis de mayo de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este juicio arbitral sobre cumplimiento de contrato sustanciado de conformidad a la Ley N° 19.971 seguido entre las sociedades YyV Spa, Gym S.A. y Gym Chile SpA ante el juez árbitro Felipe Ossa Guzmán, la parte de Gym S.A. y Gym Chile SpA recurre de casación en la forma y en el fondo en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que desestimó el recurso de nulidad previsto en el artículo 34 del citado cuerpo legal que esa parte entabló en contra de la sentencia arbitral que acogió la demanda de cumplimiento de contrato y desestimó la acción resarcitoria deducida por vía reconvenzional.

2º.- Que conforme a lo estatuido en el artículo 34 de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, el recurso de nulidad que fue deducido ante la Corte de Apelaciones de Santiago -y que ha originado el pronunciamiento que motiva la casación que se revisa- es el único medio de impugnación procedente contra el laudo arbitral y persigue la anulación del laudo arbitral cuando la recurrente pruebe los presupuestos que prevé la letra a) del número 2 de la referida disposición y la Corte constate, de acuerdo a la letra b) del antedicho numeral, que según la ley chilena, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, o que el laudo es contrario al orden público de Chile.

3º.- Que, por otra parte, el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en



segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día de la vista de la causa. A su turno, el artículo 767 del mismo texto adjetivo establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias, también inapelables, cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas -en lo que interesa para el presente caso- por Cortes de Apelaciones y siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

4º.- Que el recurso formulado en la especie persigue la invalidación de la resolución que se pronunció sobre un recurso de nulidad impetrado en contra de una sentencia arbitral pronunciada en un proceso tramitado bajo los preceptos de la Ley N°19.971, desestimando tal pretensión invalidatoria, decisión cuya naturaleza jurídica no corresponde a ninguna de las descritas en el fundamento anterior ni se aviene al sistema recursivo contemplado en el referido texto normativo, lo que torna improcedente el arbitrio interpuesto.

Por estas consideraciones y de conformidad además a lo que dispone el artículo 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **INADMISIBLES** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el abogado Gonzalo Cisternas Sobarzo, en representación de las demandadas y recurrentes, en contra de la resolución de treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 11.139-2020.





ERFDPMXMVM

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa Maria Maggi D., Rosa Del Carmen Egnem S., Juan Eduardo Fuentes B., Carlos Ramon Aranguiz Z., Arturo Prado P. Santiago, seis de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

